



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00030-00
ACCIONANTE: PAMELA DE LA HOZ IBARRA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora PAMELA ALEXANDRA DE LA HOZ IBARRA, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. *El día 02 de noviembre del año 2022, impetré acción de tutela contra BIENESTAR IPS y NUEVA EPS la cual fue asignada por reparto al Juzgado Municipal Civil 001 de Soledad, Atlántico e inmediatamente fue admitida por el mismo mediante auto con radicado 0875840030020220044200 y el día 18 de noviembre de 2022, el anteriormente mencionado Juzgado, amparó los derechos invocados en la tutela presentada.*
2. *El día 25 de noviembre del año 2022, impetré incidente de desacato dado que la parte accionada no cumplió con la totalidad de lo ordenado por parte del Juzgado.*
3. *El día 6 de diciembre el Juzgado en la plataforma TYBA publica auto y requiere previa apertura de incidente de desacato. Así mismo, el día 7 de diciembre de ese mismo año, el Juzgado fija estado en la plataforma TYBA el cual en el mismo escrito en la parte inferior derecha se visualiza que se notificó por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado el día 7 de diciembre a las 8:00 AM.*
4. *A través de correo electrónico, el día 16 de diciembre de 2022, envié correo al Juzgado solicitando fallo definitivo del incidente de desacato dado que los términos de contestación por parte del accionado para efectuar contestación, se encontraban vencidos; a lo que el Juzgado me contesta vía correo electrónico lo siguiente:*

“Se informa que hoy se procedió a la notificación del proveído dictado en el incidente de la referencia al representante legal de la NUEVA EPS. Se anexa copia de la constancia de notificación”.
5. *Respecto al anterior hecho, se evidencia que hubo una violación al debido proceso por parte del Juzgado, ya que se efectuó doble notificación y se fijó Estado en la plataforma TYBA el auto de incidente de desacato sin antes haber notificado a las partes de este mismo. Si bien es cierto que, según la Ley 2213 de 2022, las notificaciones también deben efectuarse vía correo electrónico, los abogados y conocedores de justicia, deben estar al pendiente de los procesos y para esto deben hacer las respectivas consultas en la plataforma TYBA o en su defecto solicitar link de los expedientes al correo del Juzgado.*
6. *El día 11 de enero del corriente, envié correo electrónico al Juzgado manifestando que a la fecha no había recibido comunicación del incidente de desacato y reiterando que los términos de contestación de la parte accionada se encontraban vencidos.*
7. *Al no obtener respuesta alguna por parte del Juzgado, el día 19 de enero envié correo electrónico al Juzgado, pero no recibí respuesta alguna y el día 23 de enero reenvié dicho correo electrónico solicitando fallo final de incidente de desacato y me contestaron lo siguiente:*

“No manifiesta radicado para el cual va su intención”.

El mismo día envié el mismo correo electrónico con el radicado correspondiente y el día 24 de enero envié correo electrónico para que se tuviera en cuenta mi petición, pero no recibí respuesta.
8. *A la fecha se encuentran más que vencidos los términos para que el Juzgado se pronuncie sobre el fallo final del incidente de desacato, tratándose del derecho fundamental a la salud en un paciente psiquiátrico, lo cual se configura como una violación de los derechos fundamentales arriba mencionados.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que los derechos fundamentales a la igualdad (Todo los que me antecieron en la lista ya están nombrado), a la salud y al debido proceso (Se está quebrantando las normas y términos establecidos por la ley), los cuales están siendo vulnerados por el arbitrario e injustificado actuar de la jueza Zahira Vanessa Raish Malo , sean tutelados y protegidos.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 30 de enero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin de que aporte el 2022-0442

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ZAHIRA RAISH MALO, en calidad de Juez, manifestó:

Con relación a los hechos manifestados por el accionante, procedo a informar lo siguiente:

- Que en fecha 25 de noviembre de 2022, la parte accionante presentó incidente de desacato contra la entidad NUEVA EPS.
- Que en fecha 06 de diciembre de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte incidentada y a su representante legal, decisión que fue publicada en estado del 07 de diciembre de 2022, y notificada mediante correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022.
- En fecha 01 de enero de 2023, la entidad incidentada allega informe solicitado, indicando que no se encuentran ordenes pendientes por entrega a la parte accionante.
- Que el 12 de enero de 2023, la parte accionante solicitó apertura de incidente de desacato, y el 26 de enero solicitó envío del fallo de incidente de desacato.
- En fecha 31 de enero de 2023, se dió apertura a incidente de desacato, ordenado la vinculación de la gerente regional de la NUEVA EPS, y su superior jerárquico a efectos lograr el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia. Vencido el término de 3 días otorgado en dicho proveído se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Se hace necesario precisar que por las consecuencias jurídicas que denota una sanción por incidente de desacato, el mismo debe tramitarse con extrema cautela, identificando plenamente los sujetos objeto de las medidas coercitivas a imponer, que no se limitan a la imposición de una sanción abstracta.

Ahora, tampoco le asiste razón a la parte accionante, al indicar que por efectuarse una notificación por estado y por correo electrónico, se está vulnerando algún derecho fundamental; por cuanto se reitera el principio fundamental que regula las decisiones judiciales, es la publicidad; cuyo principal objetivo es que toda providencia sea conocida por las partes intervinientes; en el presente caso se efectuó la notificación de dicha forma, en aras de que la entidad accionada NUEVA EPS, procediera de manera inmediata a dar cumplimiento a lo solicitado por la parte incidentante.

Finalmente, se pone de presente, que la apertura de este incidente fue efectuada mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, ya que, con las actuaciones anteriores a este, se buscaba como ya se anotó individualizar de manera clara al responsable del cumplimiento del fallo, por lo tanto, se adelantaron todos los procedimientos que ya han sido enunciados, y vencido el traslado efectuado se resolverá si se impone o no la sanción solicitada.

Por lo anterior, es claro que el despacho desplegó todas las acciones requeridas para la salvaguarda de los derechos incoados.

AMPLIACION INFORME

Se informa a este honorable despacho, que en fecha 06 de febrero de 2023, se procedió a calificar el incidente de desacato con radicado No. 08758400300120220044200, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR que la Dra. MARTHA PEÑARANDAZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2022 por este Juzgado y en consecuencia, SANCIONAR a la señalada señora con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá depositar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, los cuales deberán salir de su propio patrimonio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, que informe a este despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en este proveído y de lo ordenado en el fallo de tutela adiado 18 de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, lo cual deberá hacer en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al sancionado y REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN TURNO, a fin de que la presente decisión sea sometida a consulta de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes, por el medio más expedito”

Esta decisión fue notificada a las partes, en el día de hoy 06 de febrero de 2023, tal y como se aprecia a continuación;

06/02/2023 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad - Soledad

NOTIFICACION FALLO DE INCIDENTE 2022-442

Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad

<j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 10:23 AM

Para: SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM>; Viviana Pico Veslin

<viviana.pico@nuevaeps.com.co>

CC: Pamela De La Hoz <pameladelahox@gmail.com>

1 archivos adjuntos (234 KB)

011FalloIncidenteSanciona.2022-00442.06-02-2023.pdf

Por lo anterior, es claro que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este despacho, pues se desplegaron todas las acciones requeridas para la salvaguarda de los derechos incoados,

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICION E IGUALDAD, invocado por PAMELA ALEXANDRA DE LA HOZ IBARRA, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión del incidente de desacato que asegura se encuentra en mora de ser resuelto?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

IGUALDAD La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora PAMELA ALEXANDRA DE LA HOZ IBARRA, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión al trámite surtido al interior del incidente de desacato adelantado contra de BIENESTAR IPS Y NUEVA EPS, del cual el Despacho accionado se encuentra en mora de resolver.

Por su parte el titular del accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados ya que ha impartido el trámite procesal correspondiente, aunado a que por las consecuencias jurídicas que denota una sanción por incidente de desacato, el mismo debe tramitarse con extrema cautela, identificando plenamente los sujetos objeto de las medidas coercitivas a imponer, que no se limitan a la imposición de una sanción abstracta.

Posteriormente presenta memorial ampliando el informe inicial, en el que da cuenta que en providencia de fecha 06 de febrero de 2023, se procedió a calificar el incidente de desacato con radicado No. 08758400300120220044200, el cual resolvió

"PRIMERO: DECLARAR que la Dra. MARTHA PEÑARANDAZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2022 por este Juzgado y en consecuencia, SANCIONAR a la señalada señora con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá depositar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta prevista para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, los cuales deberán salir de su propio patrimonio.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, que informe a este despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en este proveído y de lo ordenado en el fallo de tutela adiado 18 de noviembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, lo cual deberá hacer en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al sancionado y REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN TURNO, a fin de que la presente decisión sea sometida a consulta de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes, por el medio más expedito"

Una vez revisados los hechos de la presente acción así como el informe rendido por el Despacho accionado y revisado el expediente digital del proceso, este Despacho no evidencia vulneración alguna por acción u omisión por cuanto, tal como lo asegura el titular del despacho accionado, se trata de un incidente de desacato el cual por su finalidad requiere de especial protección de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en él por cuanto una lo que se resuelve es una sanción económica o de arresto.

Aunado a lo anterior, tenemos que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales

defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedimental absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la presente acción resulta improcedente toda vez que no se acredita que el accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD se encuentre vulnerando los derechos fundamentales de la actora, además, de que el accionado acredita haber resuelto el incidente de desacato a través de providencia calendada 6 de febrero de 2023

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

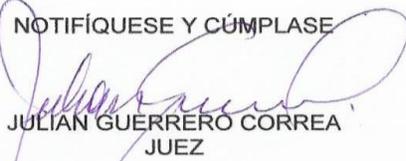
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora PAMELA ALEXANDRA DE LA HOZ IBARRA, contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL